



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

**PROCESO**                    **UNION MARITAL DE HECHO**  
**RADICACIÓN**            **41001-31-10-001-2023-00105- 00**  
**DEMANDANTE**        **FRANKLIN ALDANA SALAZAR**  
**DEMANDADO**         **ADRIANA NARVAEZ SOTO**

Neiva, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Unión Marital de Hecho propuesta por el señor **FRANKLIN ALDANA SALAZAR**, actuando por medio de apoderado judicial en contra de **ADRIANA NARVAEZ SOTO**, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.-En primera instancia, el demandante no indicó como obtuvo la información sobre el correo electrónico de la parte accionada, además no informó si dicho canal digital es el usado por la señora **ADRIANA NARVAEZ SOTO**, en sus actividades diarias y cotidianas ni mucho menos arrió medio de convicción que permita establecer que sostuvo intercambio digital con la demandada en esa cuenta digital según las voces del Decreto 2213 de 2022.

2.-Igualmente, se avizora que la pretensión sobre la regulación de la custodia, cuidado, regulación de visitas y alimentos a favor de los hijos en común de los litigantes, deben tramitarse por medio del llamado trámite verbal sumario según la norma adjetiva, *a contrario sensu* las demandadas como la aquí analizada, se rituan bajo el llamado proceso verbal de acuerdo a lo indicado en el numeral 20 del Art. 22 *Ibidem*, es decir bajo otras reglas procesales.

Como corolario de lo expuesto, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones según el numeral 1 del Art. 88 del C.G.P, por lo tanto, inexorablemente la parte actora debe excluir dichas solicitudes por ostentar dicho yerro procesal.

3.- Así mismo, el actor no acreditó el envío físico o digital de la demanda junto con sus anexos al demandado según las voces del Decreto 2213 de 2022.

4.- Igualmente, la parte actora se abstuvo de aportar la constancia que acredite la realización de la diligencia extrajudicial de que trata el numeral 3 del Art. 69 de la ley 2220, para tal efecto la norma en cita expresa que para iniciar el presente proceso se necesita la convocatoria de dicha audiencia extraprocésal.

5.- Por último, de conformidad con el numeral 4 del Art. 82 del Código General se debe precisar si conjuntamente con la pretendida declaración de unión marital de hecho también desea la formación de la sociedad patrimonial subyacente a la misma según las voces del Art. 2 de la ley 54 de 1990, pues dicha circunstancia no se indica en el acápite denominado “*PRETENSIONES*”.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

Téngase al Dr. GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA, para actuar como apoderada dentro del presente proceso a favor de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO'.

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza

